

firmaron actas de reconocimiento de la intervencion extranjera, ó del llamado gobierno que pretendió establecer, queda reservado al Congreso de la Union, resolver sobre el tiempo y modo en que puedan ser rehabilitados, para tener voto pasivo en las elecciones de cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la Federacion, ó de los Estados, y en las elecciones de cargos de mando superior político, de las primeras fracciones territoriales en que se dividen los Estados, con los nombres de distritos, partidos, cantones, ó cualquiera otra denominacion. De las personas mencionadas en este artículo, los que sean rehabilitados por el Gobierno de la Union, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demas cargos públicos, y voto activo en todas las elecciones.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional del Gobierno en México, á 14 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 14 de 1867.
—*Lerdo de Tejada*.

(Se publicó en el «Diario Oficial»—Número 1.—20 de Agosto de 1867).

NUMERO 40.

RAZONES DE LA LEY DE CONVOCATORIA.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2^a.—Envío á vd. la ley que se ha servido expedir hoy el C. Presidente de la República, para que se proceda á las elecciones de los funcionarios federales y de los Estados.

El C. Presidente cumple así el deber de convocar al pueblo, cuando puede ya en toda la República emitir sus votos con plena y absoluta libertad.

En la convocatoria se han señalado los términos estrictamente necesarios para que se verifiquen las elecciones. Instalándose el Congreso de la Union el día 20 de Noviembre próximo, podrá en los dias inmediatos hacer el escrutinio de la eleccion de Presidente de la República, á fin de que tome posesion el 1^o de Diciembre, que es, segun la regla constitucional, el dia señalado para que comience el período ordinario de sus funciones.

Se ha designado el mismo dia 1^o de Diciembre, para que tomen posesion de sus cargos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, excepto el Presidente de ella, porque el período del que fué elegido en 31 de Mayo de 1862, no deberia terminar segun la regla ordinaria, sino hasta igual fecha del año próximo. El elegido entónces está suspenso en el ejercicio de sus funciones, por haberse declarado que ha lugar á proceder contra él, conforme al decreto de 8 de Noviembre de 1865; pero mientras no se declare por el Congreso, ó por el tribunal competente, que es culpable, no de-

be considerarse definitivamente privado de su cargo, ni terminado su período antes del tiempo regular. En el caso de que llegue á declararse que no es culpable, ó de que no se haga ninguna declaracion sobre su culpabilidad, ántes del término regular de su período, hasta entónces deberá tomar posesion el nuevo Presidente de la Corte, que ahora sea nombrado en la eleccion popular.

La convocatoria comprende tambien otros puntos, cuya resolucion era necesaria al tiempo de disponer que se proceda á las elecciones.

Cuando el Gobierno decretó en 1864, que reasumiese su soberanía el antiguo Estado de Coahuila, dispuso, conforme á la fraccion 3^a del art. 72 de la Constitucion, que oportunamente se someteria el decreto á la ratificacion de las Legislaturas de los Estados. Sin embargo, el decreto se puso desde luego en ejecucion, por las condiciones especiales de Coahuila, y porque así lo exigia imperiosamente el interes nacional, en las circunstancias que guardaba entónces la guerra. Coahuila ha prestado en ella muy patrióticos é importantes servicios, y ha seguido rigiéndose como Estado, sin oposicion de nadie, ni aun de Nuevo-Leon, á que estuvo agregado.

No ha vacilado el Gobierno en disponer ahora, que los pueblos de Coahuila elijan inmediatamente sus funcionarios, á reserva de lo que resuelvan las Legislaturas, por considerar esto mucho ménos inconveniente, que conservar entretanto á Coahuila como si fuese un territorio dependiente del Gobierno, ó unirlo temporalmente á Nuevo-Leon. En el caso improbable de que el decreto no fuese ratificado por la mayoría de las Legislaturas, no podria estimarse como un mal, que entretanto Coahuila se hubiera regido constitucionalmente como Estado.

Fué una incontestable necesidad de las circunstancias de la guerra, volver á erigir el antiguo Estado de Coahuila, y nunca ha tenido el Gobierno motivo para dudar de que obró bien, y de que su conducta en ese punto ha merecido la aprobacion nacional.

Es un caso de diferentes condiciones, la division hecha en el Estado de México, por el decreto de 7 de Junio de 1862. En él no se dispuso erigir Estados, sino solo establecer Distritos militares, por la conveniencia de satisfacer mejor las necesidades de la guerra. Además, se ha presentado oposicion á que los Distritos se conviertan en Estados, aunque por otra parte varios pueblos lo han pedido. Así es que el Gobierno ha creído de su deber, que este asunto quede reservado al Congreso de la Union.

Van á hacerse las elecciones particulares del Estado de México, para que se organice constitucionalmente al mismo tiempo que los demas. Se conservan entretanto los Distritos militares, porque miéntras no entren á ejercer sus cargos los funcionarios elegidos popularmente por todo el Estado, produciria varias y manifiestas dificultades cambiar su condicion actual. El mantenerla por ahora no ofrece ningun grave inconveniente, ni aun para el hecho de verificarse las elecciones, porque las autoridades de los actuales Distritos militares, deben disponer que se proceda á verificarlas conforme á la ley electoral comun del Estado, y ya quedan fijados los dias en la convocatoria, para evitar que dejase de haber la simultaneidad que es tan importante en las elecciones.

No es una resolucion nueva, sino expedida desde Montecrey por el Gobierno, la que contiene el decreto de 16 de Julio de 1864, declarando que no subsisten las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral. Se fundó esa re-

solucion, en los buenos principios de libertad electoral, y en la práctica de los tres Congresos elegidos despues de sancionada la Constitucion.

Las restricciones se referian, á no poder ser electos diputados los que no fueran vecinos del Estado ó Territorio en que se hiciera la eleccion, ni los que pertenecieran al estado eclesiástico, ni algunos de los funcionarios federales.

En cuanto á los que no fueran vecinos, los tres Congresos elegidos desde 1857, admitieron á gran número de diputados que no eran vecinos del Estado que los habia elegido. Respecto de los eclesiásticos, siendo ciudadanos, no parecia justo privarlos de uno de los mas importantes derechos de la ciudadanía. Ademas, no parecia razon suficiente para privarlos de él, la presuncion de que ejercieran una influencia ilegítima para hacerse nombrar diputados; ya porque necesariamente debe confiarse el acierto del nombramiento á la libertad y á la discrecion de los electores, y ya porque no se ha juzgado comunmente tan peligrosa, ni ha solido presumirse tanto una influencia ilegítima de los eclesiásticos para hacerse elegir á sí mismos, como mas bien para hacer elegir á personas de su confianza. Respecto de los funcionarios federales, excluidos por el art. 34 de la ley electoral, tampoco parecia justo privarlos de su derecho; ni parecia motivo suficiente para esto la sola presuncion de que pudieran ejercer una influencia ilegítima, supuesto que los excluia la ley electoral, sin excluir tambien á los funcionarios de los Estados, que en la generalidad de los casos pudieran ejercer una influencia mas eficaz.

Fuera de dicha resolucion dictada en Monterey, ha sido necesario ocuparse ahora de los motivos de inhabilidad electoral, por lo ocurrido durante la guerra, segun los casos especificados en la ley de 16 de Agosto de 1863. Claramente

se ha consignado en la convocatoria, el espíritu con que el Gobierno ha modificado los efectos de aquella ley en lo relativo á elecciones, moderando cuanto era posible las exigencias de la justicia para conceder el voto pasivo, y dando todavía mayor amplitud en la concesion del voto activo, para que pueda concurrir el mayor número á tomar parte en lo que tanto afecta al interes comun, como es la eleccion de los funcionarios públicos.

Comprende la convocatoria otra materia de muy grave interes, la de algunas reformas de la constitucion, sobre las que conviene siquiera apuntar aquí, aunque sea con brevedad, las consideraciones que han movido al Gobierno.

Con muy justos títulos ha sido la constitucion de 1857 la bandera del pueblo, cuando ha derramado su sangre por conquistar la Reforma, por defender la Independencia y por consolidar la República. Esos justos títulos son: todos los principios de progreso que la constitucion proclama: todas las garantías que consigna; y la forma de gobierno que establece, consagrada ya por la experiencia de algunos años de sacrificios, como la única que conviene á la voluntad y á los intereses del pueblo mexicano.

Pero no se rebaja ninguno de esos justos títulos, porque en algo se crea conveniente, y aun necesario, adicionarla ó reformarla. Ella misma reconoció con sábia prevision, que por algun error en su origen, de que no puede estar libre ninguna cosa humana, ó aunque no hubiera habido error, sino solo por el cambio de circunstancias, podria necesitar adiciones ó reformas.

Cree el Gobierno que ahora convendria hacerlas, en puntos determinados de organizacion administrativa, que se refieren á la composicion y á las atribuciones de los poderes legislativo y ejecutivo. Segun están organizados en la cons-

titudin, el legislativo es todo, y el ejecutivo carece de autoridad propia en frente del legislativo. Esto puede oponer muy graves dificultades para el ejercicio normal de las funciones de ambos poderes.

El gobierno cree necesario y urgente el remedio, y sin embargo, no censura que se formase así en su época esa parte de la constitucion. Para algunos, pudo ser esto un efecto de sentimientos políticos de circunstancias; mientras que para otros, pudo muy bien ser un pensamiento profundo, político y regenerador.

La sociedad mexicana necesitaba reformarse esencialmente. Bien se pudo pensar, que esto no debía esperarse en la marcha normal de los poderes públicos. Se habia procurado lograr aquel fin por medio de la dictadura, pero se habia visto en algunas experiencias, que un solo hombre podria carecer de elevacion de miras, ó de prudente energía en los medios, ó de rectitud de intenciones, ó de conviccion de la necesidad, ó de resolucion para conmover á la sociedad.

La historia de esos desengaños, pudo inspirar á los constituyentes de 1857, la idea de crear y establecer permanentemente, en lugar de un Congreso una Convencion. No debian buscar la reforma por medio de la guerra; no podian confiar en que la hiciera un solo hombre; y pudieron esperar que se lograra por la ilustracion, el impulso y la resolucion, que seria mas fácil encontrar en la accion y responsabilidad colectiva de una Convencion. Si la mayoría de los miembros de la primera que se eligiese, no tenia las condiciones convenientes para realizar el fin, la siguiente, ú otra, podria llegar á realizarlo.

A muy poco sobrevino la revolucion, y cambió el curso de los sucesos. La guerra hizo que se emprendiera y se consumase pronta y radicalmente la reforma.

Antes de hacerla, habria sido una esperanza el establecimiento permanente de una Convencion. Despues de hecha, pudiera ser mas bien un peligro. Consumada ya la reforma, es el mayor interes administrar bien, para consolidar sus efectos, y aprovechar en la paz sus beneficios.

La marcha normal de la administracion exige, que no sea todo el poder legislativo, y que ante él no carezca de todo poder propio el ejecutivo. Para situaciones extraordinarias, la excusa de los inconvenientes es, la necesidad de toda energía en la accion; pero para tiempos normales, el despotismo de una Convencion puede ser tan malo, ó mas, que el despotismo de un dictador. Aconseja la razon, y enseña la experiencia de los paises mas adelantados, que la paz y el bienestar de la sociedad dependen del equilibrio conveniente en la organizacion de los poderes públicos.

A este grave é importante objeto, se refieren los puntos de reforma propuestos en la convocatoria.

Nada tienen de nuevos. Cuatro de ellos estaban en la constitucion de 1824, y los cinco están en las instituciones de los Estados-Unidos de América.

En el primer punto se propone, que el poder legislativo se deposite en dos cámaras.

Es la opinion comun, que en una República federal, sirven las dos cámaras para combinar en el poder legislativo, el elemento popular y el elemento federativo. Una cámara de Diputados, elegidos en número proporcional á la poblacion, representa el elemento popular; y un Senado, compuesto de igual número de Senadores por cada Estado, representa el elemento federativo.

Ha sido una objecion vulgar, que el Senado representa un elemento aristocrático. Lo que pueden y deben represen-

tar los Senadores, es un poco mas de edad, que dé un poco mas de experiencia y práctica en los negocios.

Tambien se ha hecho la objecion, de que en dos cámaras, una puede enervar la accion de la otra. Esta objecion era de bastante peso, cuando se necesitaba avanzar mucho para realizar la reforma social. Ahora que se ha consumado, puede considerarse un bien, como se considera en otros paises, que la experiencia y práctica de negocios de los miembros de una cámara, modere convenientemente en casos graves, algun impulso excesivo de accion en la otra.

Sobre ese punto, los Estados-Unidos han presentado recientemente un ejemplo digno de considerarse. Con motivo de la intervencion extranjera en México, la cámara de representantes de los Estados-Unidos votó varias veces por unanimidad, algunas resoluciones que, si hubieran llegado á ser leyes, habrian podido causar una guerra de aquella naci3n con la Europa. Esa guerra, hubiera podido complicar gravemente la guerra civil en los Estados-Unidos. El Senado suspendió constantemente el curso de aquellas resoluciones. Sin duda hizo un bien á los Estados-Unidos; y acaso lo hizo tambien á México.

Por lo demas, el Gobierno ha cuidado de no proponer en ese primer punto, la idea precisa del Senado, ó cualquiera otra forma de una segunda cámara. En el pensamiento del gobierno, lo sustancial es, la existencia de dos cámaras; dejando á la sabiduría del Congreso, resolver sobre la forma y combinacion de ellas.

En el segundo punto se propone, que el Presidente de la República pueda poner veto suspensivo á las primeras resoluciones del Congreso, para que no se puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la cámara ó cámaras en que se deposite el poder legislativo. Así se hallaba establecido en

la constitucion de 1824, y lo mismo se observa en los Estados-Unidos.

En todos los paises donde hay sistema representativo, se estima como muy esencial para la buena formacion de las leyes, algun concurso del poder ejecutivo, que puede tener datos y conocer hechos que no conozca el legislativo. Entre los requisitos para la formacion de las leyes, que establece el art. 70 de la constitucion de 1857, se comprendió el de oír de alguna manera al ejecutivo; pero el art. 71 autorizó al Congreso para dispensarse de oírlo, calificando ese requisito como un simple trámite, que pudiera omitirse.

En el tercer punto se propone, que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, ó los informes que tenga que dar el segundo al primero, no sean verbales, sino por escrito; reservando que se fije, si deberian ser directamente del Presidente, ó de los secretarios del despacho.

No habiendo regla sobre esto en la constitucion de 1857, si llegara á ponerse en ella este punto, no seria una reforma, sino una adiccion. El objeto de ella seria, que quedase derogado, y que no se pudiera reproducir lo dispuesto en el reglamento del Congreso, que lo autoriza para llamar á los secretarios del despacho, y que permite á estos concurrir y tomar parte voluntariamente en las discusiones públicas.

Lo propuesto en este punto se observa en los Estados-Unidos, donde las relaciones del ejecutivo con el Congreso solo son directas del Presidente, y por escrito. Habiéndose adoptado en México mucho de las instituciones de los Estados-Unidos, no se adoptó en este punto su sistema, sino el de las monarquías representativas de Europa.

Puede haber una razon satisfactoria, para fundar bien la conveniencia de esa diversidad de práctica, segun la diversidad del sistema de gobierno.